

2. El apartado 2 del artículo 9 del Real Decreto 1465/1999, de 17 de septiembre, por el que se establecen los criterios de imagen institucional y se regula la producción documental y el material impreso de la Administración General del Estado, queda redactado de la siguiente forma:

«2. Todo modelo normalizado de solicitud con efectos frente a terceros, cualquiera que sea su soporte, deberá publicarse en el "Boletín Oficial del Estado".»

Disposición adicional segunda. *Uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en el ámbito de la Seguridad Social.*

Lo dispuesto en este real decreto no resultará de aplicación al sistema establecido por la Orden de 3 de abril de 1995, sobre uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en relación con la inscripción de empresas, afiliación, altas, bajas y variaciones de trabajadores, cotización y recaudación en el ámbito de la Seguridad Social, y demás disposiciones de aplicación y desarrollo.

Disposición adicional tercera. *Cambio de denominación del Consejo Superior de Informática.*

1. Desde la entrada en vigor del presente real decreto, el Consejo Superior de Informática pasará a denominarse Consejo Superior de Informática y para el impulso de la Administración Electrónica.

2. Todas las referencias al Consejo Superior de Informática realizadas en la normativa vigente, en lo sucesivo, se entenderán hechas al Consejo Superior de Informática y para el impulso de la Administración Electrónica.

Disposición transitoria única. *Disposiciones y aplicaciones existentes y plazos para la puesta a disposición de certificados telemáticos o transmisiones de datos.*

1. Los dispositivos y aplicaciones de registro y notificación establecidos a la entrada en vigor del presente real decreto podrán seguir utilizándose de acuerdo con las normas y criterios que regulan su funcionamiento en lo que no contradigan o se opongan a lo dispuesto en la orden a que se refiere la disposición final primera de este real decreto.

2. Los certificados emitidos por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y por la Tesorería General de la Seguridad Social para su aportación en un procedimiento administrativo serán sustituidos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 263/1996, de 16 de febrero, por el que se regula la utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas por la Administración General del Estado, por certificados telemáticos o por transmisiones de datos a partir de la entrada en vigor del presente real decreto.

3. En el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de este real decreto, los restantes órganos y organismos incluidos en su ámbito de aplicación adoptarán las medidas precisas para hacer efectiva la previsión del artículo 13.1 del Real Decreto 263/1996, de 16 de febrero, por el que se regula la utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas por la Administración General del Estado. Durante ese plazo, por medio de orden ministerial o resolución del organismo correspondiente, se harán públicos los certificados en soporte papel que pueden ser sustituidos por certificados telemáticos o por transmisiones de datos.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto por el presente real decreto.

Disposición final primera. *Requisitos técnicos de los registros y notificaciones telemáticas y prestación del servicio de dirección electrónica única.*

1. En el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor del presente real decreto, se establecerán, en el marco de los criterios de seguridad, normalización y conservación a los que se refiere el Real Decreto 263/1996, de 16 de febrero, por el que se regula la utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas por la Administración General del Estado, los requisitos de autenticidad, integridad, disponibilidad y confidencialidad de los dispositivos y aplicaciones de registro y notificación, así como los protocolos y criterios técnicos a los que deben sujetarse. Serán objeto de aprobación por Orden del Ministro de la Presidencia, a iniciativa conjunta de los Ministros de Hacienda, de Administraciones Públicas y de Ciencia y Tecnología, previo informe del Consejo Superior de Informática y para el impulso de la Administración Electrónica.

2. Los protocolos y criterios técnicos para la solicitud y recepción de los certificados telemáticos y las transmisiones de datos regulados en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 263/1996, de 16 de febrero, por el que se regula la utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas por la Administración General del Estado, serán los establecidos en cada caso por el órgano certificador o titular de los correspondientes datos por medio de las correspondientes resoluciones o instrucciones, en el marco de los criterios de seguridad, normalización y conservación a los que se refiere el citado real decreto. Siempre que sea técnicamente posible, las remisiones o accesos a certificados telemáticos se realizarán a través de la intranet administrativa.

3. En la orden a la que se refiere el apartado 1 se establecerán las condiciones que ha de reunir el órgano, organismo o entidad habilitado para la prestación del servicio de dirección electrónica única, así como las condiciones de su prestación.

Disposición final segunda. *Coste económico y entrada en vigor.*

1. La aplicación de lo dispuesto en el presente real decreto no implicará incremento del gasto público. Los gastos necesarios para la implantación de las medidas previstas en él se afrontarán con cargo a los presupuestos ordinarios de gasto de los distintos departamentos y organismos incluidos en el ámbito de aplicación.

2. El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 21 de febrero de 2003.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno
y Ministro de la Presidencia,
MARIANO RAJOY BREY

4152 *REAL DECRETO 210/2003, de 21 de febrero, por el que se regula el etiquetado energético de los hornos eléctricos de uso doméstico.*

El Real Decreto 124/1994, de 28 de enero, que regula el etiquetado y la información referente al consumo de energía y de otros recursos de los aparatos de uso doméstico, adaptó la normativa española a lo establecido en la Directiva 92/75/CEE, del Consejo, de 22 de septiembre de 1992, relativa a la indicación del consumo de energía y de otros recursos de los aparatos domésticos por medio del etiquetado y de una información uniforme sobre los productos, que buscaba, entre otros objetivos, homogeneizar el sistema de información referente al consumo de energía y de otros recursos esenciales que puedan figurar en el etiquetado de los aparatos de uso doméstico.

La citada normativa se articuló como norma marco de otras posteriores que habrían de darle efectividad concreta. De conformidad con ello, la Comisión Europea ha establecido las disposiciones de aplicación correspondientes en lo que respecta al etiquetado energético de los hornos eléctricos de uso doméstico mediante la Directiva 2002/40/CE, de la Comisión, de 8 de mayo de 2002.

Este real decreto procede, en consecuencia, a la incorporación de la referida Directiva comunitaria al ordenamiento jurídico interno.

La Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, establece, entre otros, el derecho básico de los consumidores y usuarios a la información correcta sobre los diferentes productos puestos a su disposición en el mercado, a fin de facilitar el necesario conocimiento sobre su adecuado uso, consumo y disfrute.

El referido derecho a la información de los consumidores y usuarios ha sido desarrollado en nuestra legislación mediante diversas disposiciones, entre otras, el Real Decreto 1468/1988, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de etiquetado, presentación y publicidad de los productos industriales destinados a su venta directa a los consumidores y usuarios.

Este real decreto ha sido informado por el Consejo de Consumidores y Usuarios y se ha dado audiencia a las asociaciones empresariales relacionadas con el sector.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Sanidad y Consumo, de Economía y de Ciencia y Tecnología, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de febrero de 2003,

DISPONGO:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. Este real decreto se aplicará a los hornos eléctricos de uso doméstico alimentados por la red eléctrica, incluyendo hornos integrados en otros aparatos domésticos.

2. Quedan excluidos del ámbito de este real decreto los aparatos que se citan a continuación:

- Los hornos que puedan utilizar también otras fuentes de energía.
- Los hornos no cubiertos por las normas armonizadas contempladas en el artículo 2.
- Los hornos portátiles, que son aparatos distintos de los fijos, de masa inferior a 18 kg, siempre que no se destinen a encastrarse en instalaciones.

3. Este real decreto no se aplicará al consumo de energía en modo «vapor», salvo la de «vapor caliente».

Artículo 2. *Información obligatoria.*

1. La información que este real decreto obliga a facilitar se obtendrá a través de mediciones efectuadas de conformidad con las correspondientes normas UNE-EN, cuyos números de referencia hayan sido publicados en el «Boletín Oficial del Estado» o en el diario oficial de la comunidad autónoma competente.

2. Las disposiciones de los anexos I, II y III de este real decreto que obligan a facilitar información sobre el ruido se aplicarán, cuando proceda, de conformidad con el real decreto 213/1992, de 6 de marzo, por el que se regulan las especificaciones sobre el ruido en el etiquetado de los aparatos de uso doméstico.

3. Los términos empleados en este real decreto corresponden a los definidos en el real decreto 124/1994, de 28 de enero, por el que se regula el etiquetado y la información referente al consumo de energía y de otros recursos de los aparatos de uso doméstico.

Artículo 3. *Documentación técnica.*

1. La documentación técnica a que se refiere el apartado 3 del artículo 2 del Real Decreto 124/1994, de 28 de enero, deberá incluir:

- El nombre y la dirección del proveedor.
- Una descripción general del modelo, que permita identificarlo fácil e inequívocamente.
- Información, en su caso, con dibujos, sobre las principales características de diseño del modelo y, en particular, los elementos que influyan de modo apreciable en su consumo de energía.
- Informes sobre los ensayos de medición pertinentes efectuados con arreglo a los métodos de ensayo de las normas armonizadas a que se refiere el apartado 1 del artículo 2 de este real decreto.
- En su caso, las instrucciones de empleo.

2. La etiqueta a que se refiere el apartado 1 del artículo 2 del Real Decreto 124/1994, de 28 de enero, se ajustará a las especificaciones del anexo I de este real decreto.

La etiqueta se colocará en la puerta del aparato de forma que resulte claramente visible y que no quede oculta. En caso de hornos con varios compartimentos, se colocará una etiqueta en cada uno de ellos, salvo en aquellos que no entren dentro del ámbito de aplicación de las normas armonizadas a las que se refiere el artículo 2.

3. El contenido y el formato de la ficha a que se refiere el apartado 1 del artículo 2 del Real Decreto 124/1994, de 28 de enero, se ajustarán a las especificaciones del anexo II de este real decreto.

4. Cuando la oferta de venta, arrendamiento o arrendamiento con opción de compra de un aparato se haga mediante comunicación escrita o impresa o por cualquier otro medio que implique que el cliente potencial no pueda ver el aparato en cuestión, como ofertas escritas, catálogos de venta por correspondencia, anuncios en internet o en otros medios electrónicos, la comunicación incluirá toda la información especificada en el anexo III del presente real decreto.

Este requisito se aplicará, asimismo, a las ofertas de hornos empotrados para cocinas integradas.

5. La clase de eficiencia energética de cada compartimiento de horno se determinará con arreglo a lo dispuesto en el anexo IV de este real decreto.

Disposición transitoria única. *Prórroga de comercialización.*

Hasta el 30 de junio de 2003 será posible la puesta en el mercado, la comercialización y la exposición de productos incluidos dentro del ámbito de aplicación de este real decreto, aun cuando no cumplan sus disposiciones. Igualmente se permitirá, hasta esa fecha, la distribución de las comunicaciones a que se refiere el apartado 4 del artículo 3, aun cuando no se ajusten a dichas disposiciones.

A partir de la fecha indicada, quedarán prohibidas las operaciones mencionadas.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Se autoriza a los Ministros de Sanidad y Consumo, de Economía y de Ciencia y Tecnología para proceder a la modificación de los anexos de este real decreto, con objeto de su adaptación al progreso técnico, cuando ello responda a una exigencia de la normativa comunitaria aplicable.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 21 de febrero de 2003.

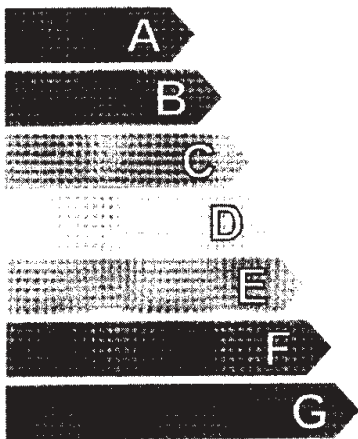



JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno
y Ministro de la Presidencia,
MARIANO RAJOY BREY



ANEXO I
ETIQUETA

Modelo
1. La etiqueta se ajustará a los modelos siguientes:

Energía		Horno eléctrico
Fabricante	Logo	
Modelo	ABC123	
Más eficiente 		 
Menos eficiente Consumo de energía (kWh) Función de calentamiento: Convencional Convección forzada (Con carga normal)		X.YZ X.YZ
Volumen neto (litros)		XYZ
Tipo: Pequeño Medio Grande		— — ← —
Ruido (dB(A) re 1 pW)		
Ficha de información detallada en los folletos del producto Norma EN 50304 Hornos eléctricos Directiva 2002/40/CE sobre etiquetado energético		

2. Las siguientes notas definen la información que debe incluirse en la etiqueta y habrán de figurar al menos en castellano, lengua española oficial del Estado:

Notas:

I. Nombre o marca comercial del proveedor.
II. Identificador del modelo del proveedor.
III. Clase de eficacia energética del compartimento o compartimentos del modelo, determinada de conformidad con el anexo IV. La punta de la flecha que contiene la letra indicadora se colocará a la misma altura que la punta de la flecha de la clase correspondiente.

La altura de la flecha que contiene la letra indicadora no será inferior, ni más de dos veces superior, a la altura de las flechas de las clases correspondientes.

IV. Sin perjuicio de los requisitos establecidos en el sistema comunitario de concesión de etiqueta ecológica, en el caso de que el modelo haya obtenido una etiqueta ecológica comunitaria, de conformidad con el Reglamento (CE) número 1980/2000, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000, relativo a un sistema comunitario revisado de concesión de etiqueta ecológica, podrá colocarse aquí una reproducción del símbolo de la etiqueta ecológica concedida.

V. Consumo de energía en kWh de la función o funciones de calentamiento (convección forzada y/o convencional) (de los aparatos), determinado con carga normal, de acuerdo con los métodos de ensayo de las normas armonizadas a que se hace referencia en el artículo 2.

VI. Volumen útil del compartimento en litros, determinado de conformidad con las normas armonizadas indicadas en el artículo 2.

VII. Tamaño del aparato, determinado como sigue:

Pequeño: $12 \text{ l} \leq \text{volumen} < 35 \text{ l}$.

Medio: $35 \text{ l} \leq \text{volumen} < 65 \text{ l}$.

Grande: $65 \text{ l} \leq \text{volumen}$.

La flecha indicadora se colocará a la altura del tamaño correspondiente.

VIII. En su caso, nivel de ruido medido durante la función que determina la eficiencia energética con arreglo al Real Decreto 213/1992, de 6 de marzo.

Impresión:

3. En las notas siguientes se definen algunos aspectos de la etiqueta:

Colores utilizados:

CMYK - cian, magenta, amarillo, negro.

Ex. 07X0: 0 por 100 cian, 70 por 100 magenta, 100 por 100 amarillo, 0 por 100 negro.

Flechas:

A X0X0.

B 70X0.

C 30X0.

D 00X0.

E 03X0.

F 07X0.

G 0XX0.

Contorno de color: X070.

El color de fondo de la flecha que indica la clase de eficacia energética es negro.

Todo el texto en negro. Fondo blanco.



	5 mm	73 mm	33 mm	5 mm
41 mm	<p>Energía</p> <p>Fabricante</p> <p>Modelo</p>		<p>Horno eléctrico</p> <p>Logo</p> <p>ABC 123</p>	
90 mm	<p>Más eficiente</p> <p>A</p> <p>B</p> <p>C</p> <p>D</p> <p>E</p> <p>F</p> <p>G</p> <p>Menos eficiente</p>		<p>B</p>	
39 mm	<p>Consumo de energía (kWh)</p> <p>Función de calentamiento:</p> <p style="padding-left: 20px;">Convencional</p> <p style="padding-left: 20px;">Convección forzada</p> <p><i>(Con carga normal)</i></p>		<p>X.YZ</p> <p>X.YZ</p>	
10 mm	<p>Volumen neto (litros)</p>		<p>XYZ</p>	
25 mm	<p>Tipo:</p> <p style="padding-left: 20px;">Pequeño</p> <p style="padding-left: 20px;">Medio</p> <p style="padding-left: 20px;">Grande</p>		<p>←</p>	
44 mm	<p>Ruido (dB(A) re 1 pW)</p>			
	<p>Ficha de información detallada en los folletos del producto</p>			
	<p>Norma EN 50304 Hornos eléctricos Directiva 2002/40/CE sobre etiquetado energético</p>			

ANEXO II**Ficha**

La ficha recogerá la información que se indica a continuación y que deberá figurar al menos en castellano, lengua española oficial del Estado. Los datos podrán presentarse en un cuadro que incluya varios modelos suministrados por el mismo proveedor, en cuyo caso se facilitarán en el orden especificado, o adjuntarse a la descripción del aparato:

1. Marca comercial del proveedor.
2. Identificación del modelo del proveedor.
3. Clase de eficiencia energética del compartimento o compartimentos del modelo, determinada de conformidad con el anexo IV y expresada como «Clase de eficiencia energética en una escala que abarca de A (más eficiente) a G (menos eficiente)». Si esta información se presenta en un cuadro, podrá expresarse de otra forma, siempre que se entienda claramente que la escala varía de A (más eficiente) a G (menos eficiente). Indicación de la función de calentamiento a que se refiere la clase de eficiencia energética determinada.

4. En caso de que los datos se presenten en un cuadro y que algunos de los aparatos recogidos en éste hayan obtenido una «etiqueta ecológica comunitaria» de acuerdo con el Reglamento (CE) número 1980/2000, dicha información podrá hacerse constar en este epígrafe. En tal caso, el epígrafe llevará el título «Etiqueta ecológica comunitaria» e incluirá una reproducción de la etiqueta ecológica. La presente disposición se establece sin perjuicio de los requisitos del sistema comunitario de concesión de la etiqueta ecológica.

5. Consumo de energía en kWh de la función o funciones de calentamiento (convección forzada y/o convencional y/o vapor) (de los aparatos), determinado con carga normal, de acuerdo con los métodos de ensayo de las normas armonizadas a que se hace referencia en el artículo 2.

6. Volumen útil del horno en litros, determinado de conformidad con las normas armonizadas a las que se refiere el artículo 2.

7. Tamaño del aparato, determinado como sigue:

Pequeño: $12 \text{ l} \leq \text{volumen} < 35 \text{ l}$.

Medio: $35 \text{ l} \leq \text{volumen} < 65 \text{ l}$.

Grande: $65 \text{ l} \leq \text{volumen}$.

La flecha indicadora se colocará a la altura del tamaño correspondiente.

8. Tiempo de cocción con carga normal, determinado de conformidad con los métodos de ensayo de las normas armonizadas a que se hace referencia en el artículo 2.

9. En su caso, ruido medido durante un ciclo determinando la eficiencia energética, con arreglo al Real Decreto 213/1992, de 6 de marzo.

10. Indicación del consumo de energía cuando no se realiza ninguna función de calentamiento y el horno se encuentra en modo de consumo de energía mínimo, en cuanto se disponga de una norma armonizada adecuada sobre las pérdidas en posición de espera.

11. La mayor superficie de la placa de cocción de mayor tamaño, expresada en cm^2 y determinada como «superficie», de conformidad con la norma armonizada a que se refiere el artículo 2.

Si una copia de la etiqueta, ya sea en color o en blanco y negro, se incluye en la ficha, sólo debe añadirse la información complementaria.

ANEXO III**Venta por correspondencia y otros tipos de venta a distancia**

Los catálogos de venta por correspondencia, las comunicaciones, las ofertas escritas y los anuncios en Internet o en otros medios electrónicos a que se refiere el apartado 4 del artículo 3, incluidas las ofertas de hornos empotrados para cocinas integradas, contendrán la información siguiente, en el orden especificado:

1. Marca comercial del proveedor e identificador del modelo (anexo II, apartados 1 y 2).
2. Clase de eficiencia energética (anexo II, punto 3).
3. Consumo de energía (anexo II, punto 5).
4. Volumen útil (anexo II, punto 6).
5. Tamaño (anexo II, punto 7).
6. Ruido (anexo II, punto 9).

Cuando se suministren otros datos contenidos en la ficha de información sobre el producto, deberán presentarse según lo dispuesto en el anexo II y se incluirán en el cuadro anterior en el orden prescrito para la ficha.

ANEXO IV**Clase de eficiencia energética**

La clase de eficiencia energética de un compartimento se determinará como sigue:

CUADRO 1

Hornos con compartimento de volumen pequeño

Clase de eficiencia energética	Consumo de energía «E» (1) en kWh con carga normal
A	$E < 0,60$
B	$0,60 \leq E < 0,80$
C	$0,80 \leq E < 1,00$
D	$1,00 \leq E < 1,20$
E	$1,20 \leq E < 1,40$
F	$1,40 \leq E < 1,60$
G	$1,60 \leq E$

(1) Determinado en conformidad con el anexo I, nota V.

CUADRO 2

Hornos con compartimento de volumen medio

Clase de eficiencia energética	Consumo de energía «E» (1) en kWh con carga normal
A	$E < 0,80$
B	$0,80 \leq E < 1,00$
C	$1,00 \leq E < 1,20$
D	$1,20 \leq E < 1,40$
E	$1,40 \leq E < 1,60$
F	$1,60 \leq E < 1,80$
G	$1,80 \leq E$

(1) Determinado en conformidad con el anexo I, nota V.

CUADRO 3

Hornos con compartimento de volumen grande

Clase de eficiencia energética	Consumo de energía «E» (1) en kWh con carga normal
A	$E < 1,00$
B	$1,00 \leq E < 1,20$
C	$1,20 \leq E < 1,40$
D	$1,40 \leq E < 1,60$
E	$1,60 \leq E < 1,80$
F	$1,80 \leq E < 2,00$
G	$2,00 \leq E$

(1) Determinado en conformidad con el anexo I, nota V.

4153 *REAL DECRETO 211/2003, de 21 de febrero, por el que se crea la Comisión nacional organizadora del bicentenario de la Real expedición filantrópica de Francisco Xavier Balmis para llevar la vacuna de la viruela a América e Islas Filipinas.*

Se cumple ahora el segundo centenario de la filantrópica expedición de Francisco Xavier Balmis que llevó la vacuna contra la viruela hasta América y Filipinas por disposición del Rey Carlos IV. El texto de dicha disposición es el siguiente: «Deseando el Rey —Don Carlos IV— ocurrir a los estragos que causan en sus dominios de Indias las epidemias frecuentes de viruelas, y proporcionar a esos sus amados vasallos los auxilios que dictan la humanidad, el bien del Estado y el interés mismo de los particulares, así de las clases más numerosas, que por menos pudientes sufren mayores daños, como de las otras, acreedoras todas a su Real beneficencia; se ha servido resolver, oído el dictamen del Consejo y de algunos sabios, que se propague a ambas Américas, y si fuese dable, a las Islas Philipinas a costa del Real Erario la inoculación de la vacuna, acreditada en España y casi toda Europa como un preservativo de las viruelas naturales.

A este fin ha mandado S. M. formar una expedición marítima compuesta de profesores hábiles y dirigida por su médico honorario de Cámara don Francisco Xavier de Balmis, que deberá hacerse a la vela cuanto antes del Puerto de la Coruña, llevando competente número de niños, que no hayan pasado viruelas, para que, inoculados sucesivamente en el curso de la navegación, pueda hacerse al arribo a Indias la primera operación de brazo a brazo, que es el más seguro medio de conservar y comunicar el verdadero fluido vacuno con toda su actividad...».

Con esta vacuna, que fue la primera de una gloriosa y extensa serie, se inició la lucha contra una de las mayores plagas que ha sufrido la humanidad que, gracias a este descubrimiento y a su difusión, se ha conseguido erradicar.

La expedición de Balmis ha constituido una de las más importantes gestas promotoras de la salud pública y de la educación sanitaria en el ámbito internacional. En palabras del ilustre médico mejicano don Ignacio Chávez, «con esta expedición España escribió una de las páginas más limpias, más humanas, de más auténtica civilización que se haya jamás escrito en la historia».

Por estas razones, ha parecido conveniente crear una comisión nacional que lleve a cabo la preparación de un programa de actividades en homenaje, reconocimien-

to y divulgación de esta Real expedición, de tan importante significado sanitario y educativo, que tanto ha contribuido a la lucha mundial contra la viruela.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Sanidad y Consumo, de Asuntos Exteriores, de Defensa, de Educación, Cultura y Deporte y de Ciencia y Tecnología, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de febrero de 2003,

DISPONGO:

Artículo 1. *Creación.*

Se crea la Comisión nacional organizadora del bicentenario de la Real expedición filantrópica de Francisco Xavier Balmis para llevar la vacuna de la viruela a América e Islas Filipinas.

Artículo 2. *Fines.*

Esta Comisión, adscrita al Ministerio de Sanidad y Consumo, programará, impulsará y coordinará las actividades que se lleven a cabo por las Administraciones públicas, entidades públicas, privadas y particulares que participen en la celebración. Igualmente aprobará el programa de actividades conmemorativas y velará por su ejecución.

Artículo 3. *Organización.*

Para el cumplimiento de sus fines, la Comisión nacional se estructurará en los siguientes órganos:

1. El Presidente.
2. El Pleno.
3. La Comisión Ejecutiva.

Artículo 4. *El Presidente.*

1. Presidirá la Comisión nacional la Ministra de Sanidad y Consumo.
2. Serán competencias del Presidente:
 - a) Ostentar la representación de la Comisión nacional.
 - b) Convocar el Pleno y fijar el orden del día.
 - c) Designar a representantes de instituciones públicas y privadas y personalidades de reconocido prestigio como vocales del Pleno.

3. En los supuestos a que se refiere el apartado 2 del artículo 23 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente que corresponda por el orden en que los Vicepresidentes son enumerados en el artículo siguiente.

Artículo 5. *El Pleno.*

1. El Pleno será presidido por el Presidente de la Comisión nacional y estará integrado por el Secretario de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica como Vicepresidente primero, por el Secretario de Estado de Educación y Universidades como Vicepresidente segundo y por los siguientes vocales:

- a) El Secretario General de Sanidad del Ministerio de Sanidad y Consumo.
- b) El Secretario General de Política Científica del Ministerio de Ciencia y Tecnología.